

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Facultad de Derecho



Sentencia Osorio Rivera y Familiares vs. Perú

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional
de Abogado/a

Autor:

Liz Violeta Rivasplata Zevallos

Revisor:

Renata Anahí Bregaglio Lazarte

Lima, 2021

RESUMEN

La sentencia Osorio Rivera y familiares vs. Perú, trata sobre un caso de desaparición forzada ocurrido en el año 1991; tuvo sentencia por la Corte IDH en el año 2013. Tiene relevancia analizar este caso hoy en día debido a los argumentos planteados por la Corte para sentenciar que, efectivamente, este es un caso de desaparición forzada y las medidas de reparación innovadoras que se dieron para los familiares. El objetivo principal de este trabajo es analizar los argumentos planteados por la Corte IDH para resolver las cuestiones de fondo: cómo se asevera, en este caso, que existió una desaparición forzada y la responsabilidad internacional del Estado peruano en ello; problemas jurídicos secundarios como: excepciones preliminares planteadas por el Estado peruano, los procesos llevados en el fuero interno, adaptación a los estándares internacionales del tipo penal de desaparición forzada en nuestra legislación a lo largo de este caso, los derechos de las víctimas y las medidas de reparación planteadas en la sentencia, en favor de los familiares de la víctima directa. Si bien hoy en día vivimos un contexto político, social, económico distinto al de aquella época, existe aún trabajo pendiente por parte del Estado y la sociedad para reparar y reconciliar a la población; la adaptación o no, del Derecho a dicha tarea repercute directamente en la posibilidad que tenemos, como sociedad, de adaptar nuestras instituciones (en todos sus ámbitos) a fin de asegurar y garantizar los Derechos Humanos y que crímenes como este no se vuelvan a repetir.



Índice

Introducción	4
Justificación de la elección de la resolución	5
1. Relación de los Hechos	6
2. Principales Problemas Jurídicos	12
2.1. Problema Jurídico principal:	12
2.2. Problemas Jurídicos secundarios:	12
3. Análisis y posición fundamentada	12
3.1. Las excepciones preliminares planteadas por el estado peruano	12
3.1.1. ¿Era admisible plantear una excepción por no cumplir con el plazo de 6 meses para hacer la petición ante la CIDH?	12
3.1.2. ¿Puede argumentarse falta de competencia de la Corte IDH por Rationae Temporis?	13
3.2. ¿Se configuró el Delito de Desaparición Forzada en este caso?	14
3.3. Los Tres procesos en el fuero interno: dos procesos penales, proceso militar y sus falencias	18
3.3.1 Los dos procesos penales y debido proceso	18
3.3.2. El Fuero militar y debido proceso	21
3.4. ¿La Corte usa parámetros del Derecho Internacional Humanitario en esta sentencia?	22
3.5. ¿Se ha adaptado, bajo estándares internacionales, el tipo penal de Desaparición Forzada en el Perú?	23
3.6. Derecho a la Verdad de los familiares de las víctimas de Desaparición Forzada	25
Conclusiones	27
Bibliografía	28

Introducción

El caso de Jeremías Osorio (en adelante Jeremías, el caso, el caso Osorio) llegó como petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) el año 1997. Tuvieron que pasar más de 22 años para que este caso encuentre justicia en el Sistema Interamericano (dadas las falencias y falta de acción real de los procesos penales en el fuero interno, para conocer la verdad y dilucidar el paradero de la víctima).

Concluido el primer proceso penal en el fuero interno, pasado el tiempo, cambio del contexto político, el nacimiento de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (en adelante CVR) es que la familia renueva esfuerzos por obtener justicia en las Salas especializadas en Derechos Humanos (creadas específicamente para tratar este tipo de casos). Pese a ello, la respuesta del poder judicial de aquella época dista mucho de responder a los estándares internacionales para los casos de graves violaciones a los Derechos Humanos.

El Delito de desaparición forzada es un delito pluriofensivo que atenta contra múltiples derechos, además de tener una configuración compleja; suele darse en el marco de ataques sistemáticos y generalizados, por lo que ha sido catalogado como un crimen de lesa humanidad.

El caso Jeremías Osorio y Rivera vs. Perú tuvo sentencia el 26 de noviembre del 2013, las innovaciones en cuanto a las medidas de reparación y satisfacción y no repetición, impuestas por la Corte IDH, dan muestra del avance regional e internacional para garantizar, proteger y respetar los Derechos Humanos. No obstante, siempre está presente la falta de ejecución de ciertas medidas (especialmente las más innovadoras) por parte de los estados, que hacen lento el camino hacia una reconciliación y justicia real.

La desaparición forzada, en Perú, fue una práctica contrasubversiva en un período muy triste y sangriento de nuestra historia. Es tan permanente en la actualidad como víctimas tengamos que aún no conocen la verdad sobre su familiar desaparecido y encuentren sus restos. Es tarea del Derecho adaptarse y garantizar justicia, para que esta historia no vuelva a repetirse.

Justificación de la elección de la resolución

El caso de Jeremías Osorio, es uno de los pocos que ha podido llegar hasta la justicia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), uno entre los más de veinte mil casos de desaparición forzada, ocurridos entre las décadas de 1980 al 2000. Contar con una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte CIDH), permite hasta cierto punto, tener otro tipo de fuerza para exigir al Estado el cumplimiento de todas las medidas contempladas en aquella.

Partiendo de estas sentencias es que, poco a poco, se ha ido viendo pequeñas luces de cambio en nuestro país: La Ley de búsqueda de personas desaparecidas, adaptación del tipo penal de desaparición forzada a los estándares internacionales, otorgar mayor presupuesto (aunque todavía insuficiente) para el análisis de restos de los desaparecidos, entre otros. Todo ello lleva a pensar que son aquellos casos, cuyas sentencias han hecho eco en el fuero internacional, los que han dado fuerza y motor para que se generen cambios reales en las prácticas estatales.

El proceso de reconciliación en nuestro país ha sido largo y doloroso. Hoy en día aún vivimos los efectos del conflicto armado interno, somos un país con un crecimiento que no empareja, que no logra aminorar las brechas entre su población. La lucha contrasubversiva, en la época del conflicto armado interno, afectó especialmente a aquellas zonas alejadas de nuestro país donde la presencia estatal es escasa incluso hasta el día de hoy.

Analizar casos como el de Jeremías, desde un punto de vista jurídico y a luz de los Derechos Humanos, nos permite traer al presente una época donde los peruanos eran sustraídos de la ley y no podían acceder a recursos ni garantías procesales. Recordarlos, analizarlos y revisar las medidas implementadas y reconocer las que aún no lo están, nos permite conocer el real avance en protección a los Derechos Humanos, además de ser en sí una medida de no repetición.

La sentencia del presente caso tiene medidas de satisfacción, reparación y no repetición, innovadoras. Es vinculante para el estado peruano cumplirlas, vigilar la convencionalidad- en todo el aparato estatal- para garantizar así no repetir hechos tan lamentables de nuestra historia y, de volver a ocurrir, que tanto la Ley como la estructura estatal estarán preparadas para responder acorde a los estándares internacionales que permitirán salvaguardar, respetar y proteger el núcleo duro de Derechos Humanos.

1. Relación de los Hechos

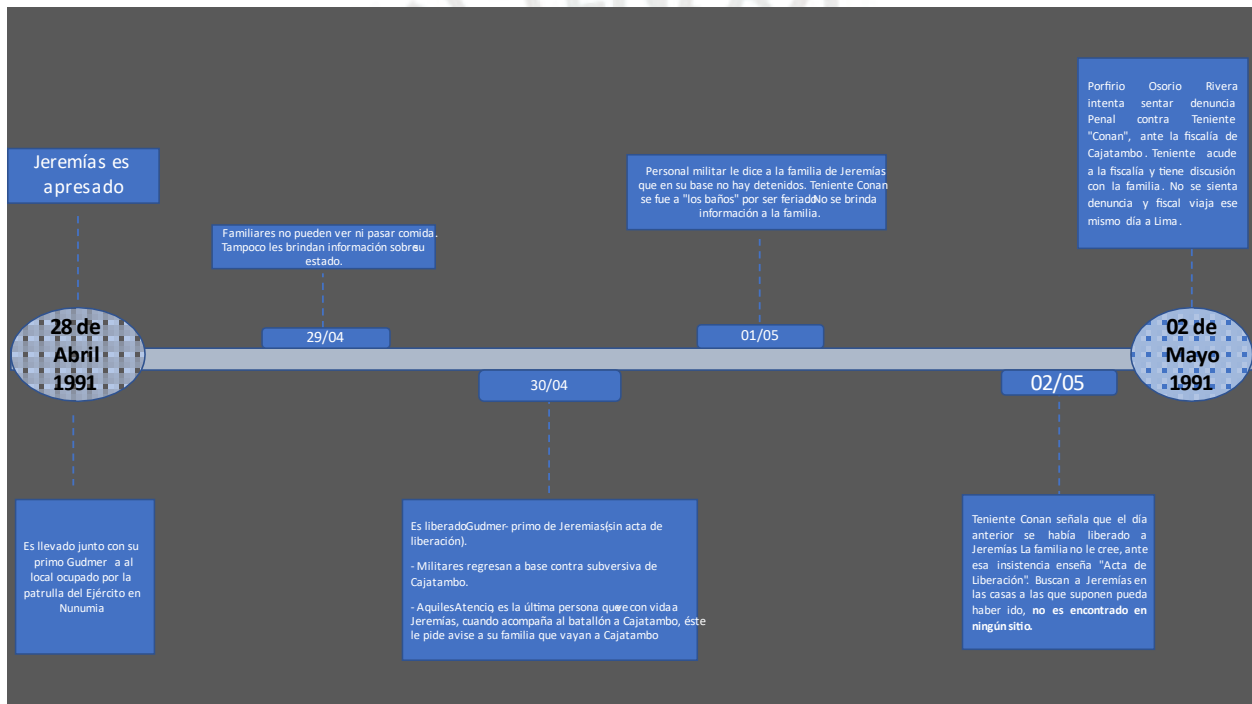
• RESUMEN DE HECHOS QUE DIERON INICIO A ESTE CASO

1. El presente caso inicia el 28 de abril de 1991 cuando el señor Jeremías Osorio Rivera (en adelante Jeremías) fue al pueblo de Nunumia, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, a participar de un evento deportivo; por la noche se realizaron celebraciones en el local comunal hasta que en cierto momento se escucharon disparos y/o explosiones, por lo que acudieron al local militares de la base contrasubversiva destacada a aquella localidad, al mando del teniente Juan Carlos César Tello Delgado (conocido en aquel entonces por su apelativo “Conan” o su seudónimo Andrés López Cárdenas; en adelante “Conan” o el teniente). Jeremías es apresado por el personal militar junto a su primo Gudmer Tulio Zárate Osorio y son trasladados al local de Nunumia ocupado por el ejército.
2. Al día siguiente, 29 de abril, Aquiles Román Atencio (amigo de Jeremías), acude al local del ejército a preguntar por su amigo, personal del ejército le informa que “está detenido porque era terrorista y tenía el arma de un policía”. Ese mismo día, Porfirio Osorio Rivera (hermano mayor de Jeremías, en adelante Porfirio) viaja a Nunumia y acude al local militar, junto con su madre, para preguntar por su hermano, es atendido por el teniente Conan, quien se niega a aceptar alimentos para el detenido o brindar información acerca de su estado, tampoco pueden verlo, esperan hasta las 10 pm sin obtener información.
3. El día 30 de abril a las 6 am, Gudmer es puesto en libertad sin acta de liberación. Santa Fe Gaitán Calderón (conviviente de Jeremías) y Porfirio acuden temprano en la mañana a la base a llevar desayuno y pedir información. El personal militar se niega a pasar el desayuno o permitirles verlo. Alrededor de las 10 am, el personal militar retorna a la base ubicada en Cajatambo; piden caballos a comuneros para trasladarse. Cuando salen de la base de Nunumia, Porfirio y otros miembros de la comunidad ven a Jeremías subido a un caballo, con un pasamontaña puesto al revés y las manos atadas. En el trayecto se detienen y se les devuelve los caballos a los comuneros. Aquiles Román Atencio (uno de los comuneros que prestó caballos) solicita al teniente Tello Delgado hablar con el detenido, le es permitido y ve el rostro de Jeremías maltratado. Jeremías le solicita que le comunique a su mamá o su señora para que fueran a Cajatambo. Es la última vez que Jeremías es visto con vida, por persona alguna distinta a los militares.
4. El 01 de mayo Porfirio y Silvia Osorio Rivera (hermanos de la presunta víctima) fueron a la base contra subversiva de Cajatambo. Al inicio, personal militar les informa que “No ha llegado ahí ningún detenido” y que el teniente Tello Delgado está en “Los Baños”, por ser feriado.
5. Al día siguiente el 02 de mayo, Porfirio y Silvia Osorio Rivera, fueron temprano a la Base Contrasubversiva de Cajatambo, son atendidos por el teniente Conan, quien les informa que Jeremías fue liberado el día anterior, ante la insistencia e incredulidad de los familiares, les enseña un documento sobre la liberación de la presunta víctima. Acto seguido, ambos

hermanos buscan a Jeremías en los lugares cercanos, a los que pensaban podría haber ido, por cercanía al lugar. No es encontrado, ni visto en ningún lugar. A partir de este momento empezaron una serie de hechos que llevaron a que, hasta el día de hoy, se desconozca el paradero de Jeremías Osorio Rivera.

6. El día 03 de mayo de 1991 Porfirio y Silvia Osorio Rivera van a Fiscalía de Cajatambo para sentar denuncia contra el teniente Conan, al no haber encontrado a su hermano en ningún lugar. El teniente se presenta en la fiscalía, donde hay una confrontación verbal con la familia de la presunta víctima. El fiscal viajaba a Lima ese mismo día, por lo que no se llega a sentar la denuncia. A partir de este momento empezaron una serie de hechos que llevaron a que, hasta el día de hoy, se desconozca el paradero de Jeremías Osorio Rivera.

CUADRO DE LOS HECHOS DE LA DESAPARICION FORZADA



Fuente: elaboración propia

PRIMER PROCESO PENAL- FUERO NACIONAL

7. El 09 de mayo de 1991 Porfirio Osorio Rivera interpone denuncia penal ante la fiscalía provincial Mixta de Cajatambo, contra el teniente "Conan" como autor de desaparición: Secuestro y subsiguiente homicidio. El día 24 de ese mismo mes, la fiscalía resuelve remitir denuncia al fuero privativo militar (bajo la premisa que el acusado es un militar). El día 10 de julio de 1991 se abre instrucción por el delito de violación de libertad personal.

8. El día 06 de noviembre de 1991 el Juez instructor de Cajatambo, solicita 2 peritajes: Grafo técnico y dactiloscópico. Los dictámenes periciales señalan que la firma pertenece a Jeremías Osorio, pero la huella dactilar no pertenece a su dedo índice (aunque señala que podría tratarse de otro de sus dedos).
9. El día 03 de febrero de 1992 el señor Porfirio Osorio Rivera, solicita se amplíe la denuncia instruida por el delito de desaparición forzada. El día 12 de junio de 1992 de Cajatambo decide archivar definitivamente la instrucción por el delito de desaparición forzada.
10. El día 22 de julio de 1992 el Juzgado instrucción de Cajatambo se inhibe de continuar el proceso, en razón de contienda de competencia planteada a favor del fuero militar; el 25 de noviembre de ese mismo año se remite el expediente N°24-91 al fuero militar para su acumulación.

FUERO MILITAR

11. El 05 de mayo de 1991 la 18va división blindada del ejército emitió dictamen, la denuncia a Tello Delgado debía ponerse en conocimiento de Segunda zona judicial del ejército. Luego de ello, el 08 de junio de 1992 el auditor de guerra considera favorable abrir instrucción contra el teniente; el 11 de junio de 1992 el consejo de guerra de la segunda zona judicial del ejército abre la instrucción y habilita la jurisdicción del tercer juzgado militar permanente de Lima.
12. El 25 de noviembre de 1992 se acumula el expediente que se estaba llevando en el fuero ordinario: 24-91, con el expediente militar N°859-92.
13. El 04 de junio de 1993 se toma declaración instructiva al teniente Tello Delgado, el 02 de julio de 1993 se toma declaración testimonial a Porfirio Osorio Rivera.
14. En la fecha 30 de noviembre de 1993, el tercer Juzgado Militar Permanente de Lima emite Informe final, en el que señala que no se ha probado la responsabilidad del teniente Tello Delgado por los delitos de abuso de autoridad y privación de Libertad.
15. El 07 de julio de 1994 3er Juzgado militar permanente de Lima emite Informe Final ampliatorio en el que ratifica el informe final anterior: No hay responsabilidad de teniente respecto de los delitos imputados. Esto es ratificado en dictamen de auditoría del 18 de enero de 1995, en el que se señala que no se llegó a probar la existencia de los delitos instruidos, porque el acusado actuó conforme a sus deberes.
16. El 07 de febrero de 1995 el Consejo Permanente de guerra decide el sobreseimiento de la causa y ordena archivamiento definitivo. Posteriormente, el 15 de octubre de 1996 se

efectivizó el archivamiento definitivo, con el visto bueno del auditor del Consejo de Guerra permanente de la segunda zona judicial del ejército.

SEGUNDA DENUNCIA PENAL EN JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA- FUERO NACIONAL

- 17.** El 14 de junio del 2004 Porfirio interpone denuncia penal ante Fiscalía Especializada sobre Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de fosas clandestinas- por secuestro y desaparición Forzada de su hermano Jeremías Osorio Rivera. El 25 de junio de ese mismo año, la fiscalía especializada solicita mejor resolver lo actuado al consejo de Guerra militar, expediente N°859-92, además la fiscalía especializada resuelve inhibirse de conocer el caso por ser competencia de la fiscalía provincial.
- 18.** En fecha 26 de octubre del 2005 la fiscalía provincial mixta de Cajatambo formula denuncia penal contra el teniente Tello Delgado y los que resulten responsables por el delito de desaparición forzada contra la libertad personal en la modalidad de secuestro. El 10 de noviembre de ese mismo año se abre instrucción penal en el juzgado mixto de Cajatambo.
- 19.** EL 21 de agosto del agosto del 2007 el cuarto juzgado penal supranacional emite informe final donde señala las diligencias hechas y no hechas. El 30 de octubre del mismo año, la segunda fiscalía penal nacional dictamina mérito a juicio oral y formula acusación contra teniente Tello Delgado, solicita 20 años de prisión, inhabilitación de 5 años y una reparación de \$50,000.00
- 20.** En fecha 19 de mayo del 2008 inicia juicio oral, el 17 de diciembre de ese mismo año concluye el juicio oral; la sentencia absuelve a Tello Delgado de los cargos imputados, se usa el principio de In Dubio Pro Reo, representantes del Ministerio Público interponen recurso de nulidad. El 24 de junio del 2010, la sala penal transitoria de la Corte Suprema de Justicia declara nula la sentencia del 17 de diciembre del 2008, a razón que no hubo debida valoración de pruebas y abre nuevo juicio oral.
- 21.** Del 16 de noviembre del 2010 al 04 de noviembre del 2011, se realizaron 42 sesiones en total en el marco del juicio oral. El 04 de noviembre del 2011 se lee sentencia la cual absuelve nuevamente a Tello Delgado basado en duda razonable; el representante del Ministerio Público y la parte civil interponen recurso de nulidad. El 21 de noviembre de ese mismo año, la Sala Penal nacional concede el recurso de nulidad y ordena se eleve autos a la sala penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 22.** El 17 de abril del año 2013 se da la primera vista de causa ante Sala Penal transitoria de Corte suprema de justicia. La Sala decide no haber nulidad respecto de los recursos interpuestos.
- 23.** El 27 de agosto del año 2013 se da proceso de redacción y firma de la decisión, ésta se publica exactamente un día antes de la audiencia antes la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

PROCESO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

24. 20 de noviembre del año 1997 Porfirio Rivera Osorio y APRODEH presentan petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
25. El 12 de julio del año 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) aprueba informe de Admisibilidad N° 76/10.
26. En fecha 30 de octubre del 2011 la CIDH aprobó informe de fondo N° 140/11 y el 10 de noviembre de ese mismo año se notifica el primer informe de fondo.
27. En las fechas 11 de enero 2012, 21 de marzo 2012 y 24 de mayo 2012 se dan informes por parte del estado peruano, en cada uno solicita una prórroga de 3 meses, las dos primeras son concedidas y la tercera no, debido a que la CIDH considera que no ha habido cambios sustanciales que justifiquen otra prórroga.
28. El 10 de junio del año 2012 la CIDH somete ante la Corte Interamericana Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) el caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. El 06 de agosto de ese año se notifica a las víctimas y el 08 de agosto de ese año se notifica al estado. El 20 de febrero del año 2013 el estado presenta escrito de interposición de excepciones preliminares.
29. El 28 de agosto del año 2013 se realizó la audiencia pública en la Corte IDH. El 30 de setiembre de ese mismo año las partes remiten sus alegatos finales y la Corte IDH presenta sus observaciones finales.
30. El 26 de noviembre del año 2013 se da la sentencia de la Corte IDH sobre el caso.

CUADRO PARALELO DE LOS PROCESOS

1° Proceso Penal- Fiscalía Provincial Mixta Cajatambo	Fuero Militar	2° Proceso Penal- Sala Especializada DF, EE, EFC. y Leyes relevantes	Sistema de Justicia Interamericano
28/04/1991 Jeremías es apresado. Se niega a brindar información a familiares o verlo.			
09/05/1991 Porfirio interpone denuncia penal			
22/07/1992 Juzgado de Instrucción Cajatambo se inhibe en favor del fuero militar.	05/10/1992 3 Juzgado militar conoce la Causa.		
25/11/1992 re remite expediente para que se acumule con el del fuero militar.	07/07/1994 Juzgado emite informe final: No responsabilidad de teniente.		
	07/02/1995 Consejo Permanente de Guerra decide Sobreseimiento y ordena archivo definitivo.	15/06/1995 Leyes de Amnistía	20/11/1997 Porfirio y APRODEH presentan petición ante CIDH
		02/06/2001 Se crea la CVR	13/02/2002 Perú ratifica Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
		14/06/2004 Porfirio interpone denuncia penal ante fiscalía especializada.	
		25/06/2004 Fiscalía especializada pide acumular lo actuado en el fuero militar, luego se inhibe en favor de fiscalía provincial de Cajatambo	
		17/12/2008 Juicio concluye con absolución de teniente.	
		24/06/2010 Sala Penal declara NULA sentencia previa.	10/06/2012 CIDH somete ante la Corte el Caso Jeremías Osorio Rivera vs. Perú
		04/11/2011 se absuelve nuevamente base duda razonable.	
		14/04/2013 Sala decide No nulidad de recursos interpuestos	
26/10/2005 Fiscalía provincial mixta formula denuncia contra teniente y los que resulten responsables por desaparición forzada.		27/08/2013 Se publica la decisión justo 1 día antes de audiencia en SIDH	28/08/2013 Audiencia 26/11/2013 Sentencia de la Corte

Fuente: elaboración propia



2. Principales Problemas Jurídicos

2.1. Problema Jurídico principal:

¿Es el Estado peruano responsable por la desaparición Forzada de Jeremías Osorio Rivera?

2.2. Problemas Jurídicos secundarios:

1. ¿Las excepciones preliminares, planteadas por el estado peruano, tenían motivos de fondo para ser admitidas?
2. ¿Se configuró el delito de desaparición Forzada en el presente caso y la consecuente responsabilidad estatal?
3. ¿El 1° proceso penal ante la fiscalía provincial Mixta de Cajatambo y el 2° proceso penal ante fiscalía especializada, respondieron en un tiempo razonable, diligente y acorde a estándares internacionales?
4. ¿Es el fuero militar el idóneo para conocer casos sobre desaparición forzada?
5. ¿Se ha adaptado a los estándares internacionales el tipo penal de desaparición forzada en Perú?
6. ¿Se ha vulnerado el derecho a la verdad de los familiares de la víctima?

3. Análisis y posición fundamentada

3.1. Las excepciones preliminares planteadas por el estado peruano

3.1.1. ¿Era admisible plantear una excepción por no cumplir con el plazo de 6 meses para hacer la petición ante la CIDH?

Para esta excepción preliminar, la Corte señala que “los alegatos del estado no guardan relación con un error grave que haya vulnerado su derecho de defensa en el procedimiento ante la Comisión”¹. Además, cita jurisprudencia donde básicamente analiza dos puntos: cuestiones procesales y circunstancias específicas del caso.

La Corte señala que el requisito de 6 meses según artículo 46.1.b) de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) se debe aplicar analizando los hechos específicos del Caso. Para el este caso, el estado presentó 6 escritos, solicitando inadmisibilidad de la petición y su archivo en base a dos argumentos diferentes que además son excluyentes (no se pueden plantear los dos a la vez sin caer en contradicción).

El primer argumento señala que la petición se presentó extemporáneamente y toma como referencia (para el cómputo del plazo) el proceso penal seguido ante el tercer juzgado militar permanente. El segundo argumento (que se dio con posterioridad) fue que aún existe un proceso penal ante la Fiscalía especializada sobre desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas (el proceso iniciado en el 2004). En este punto se apoya en lo señalado por la CIDH y aplica principio de estoppel “no es procedente que el estado retome un argumento que fue modificado por él mismo”².

¹ (Jeremías Osorio Rivera y familiares v.s Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2013) Párrafo 19.

² (Jeremías Osorio Rivera y familiares v.s Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2013) párrafo 17.

La Corte señala que el Estado si presento las excepciones en el momento oportuno; no obstante, adoptó una posición distinta durante el trámite de admisibilidad³, al sostener que el proceso penal aún no había concluido. Señala que hay un “retardo injustificado” en los términos del artículo 46.2.c) de la Convención. Siendo así, no se requiere del agotamiento de los recursos internos, sino que “el parámetro de análisis lo constituye el concepto de plazo razonable”⁴ dada la falta de esclarecimiento del paradero de Jeremías, la denegación de justicia y la falta de determinación de responsabilidades en el fuero interno por lo que desestima esta excepción preliminar.

El estado peruano presentó esta excepción preliminar dentro de la etapa correspondiente y conforme al artículo 46.1.b) de la CADH. Sin embargo, las dos posiciones presentadas: primero extemporaneidad de la presentación de la petición ante la CIDH alegando que la sentencia del fuero militar fue la que concluyó con los recursos internos (por lo tanto, si se habría excedido en el plazo de 6 meses) y luego falta de agotamiento de recursos internos en base a tener pendiente el proceso ante la Fiscalía especializada son dos argumentos excluyentes. La posición más reciente será la asumida por la Corte (la que señala que hay un proceso pendiente) para ello es que aplica el principio de Estoppel.

Una vez aplicado dicho principio, cabría preguntarse si el tener un proceso pendiente constituye efectivamente una excepción válida. Existen dos excepciones en las cuales el requisito del agotamiento de la vía interna es dejado de lado y se puede admitir la petición: cuando no existen procesos internos para proteger los derechos que se alegan vulnerados o cuando no se le haya permitido el acceso a los recursos internos existentes o se ha dado un retardo injustificado para llegar a la decisión. En ese sentido nos señala Salmón “...este requisito **no es un obstáculo permanente para la acción de la Corte en la medida que también se establece un sistema de excepciones que se encuentran irremediamente relacionadas con el respeto efectivo del debido proceso. Esto quiere decir que un particular podrá acceder al mecanismo internacional, si es que no le fue posible agotar la jurisdicción nacional por la falta de adecuación de esta al debido proceso.**”⁵ (resaltado nuestro).

En el presente caso, queda claro que los más de 20 años que llevaba desaparecido Jeremías y la falta de sentencia en los procesos internos, que permita llegar a conocer el paradero de la presunta víctima configura un retardo injustificado por parte de la justicia peruana. Por tanto, es correcto declarar inadmisibles esta excepción preliminar.

3.1.2. ¿Puede argumentarse falta de competencia de la Corte IDH por Rationae Temporis?

El estado peruano plantea esta excepción basada en que en el informe de Fondo de la Comisión N° 140/11 donde se alega la violación de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante Convención IDF). Este documento fue ratificado ante la Secretaría General de la OEA el 13 de febrero del 2002 y entraría en vigor para el Perú el 15 de marzo del 2002 (según artículo XX de dicha Convención). En virtud del artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aplicar los artículos mencionados, violaría el principio de irretroactividad dado que este caso se dio por hechos sucedidos a partir del 28 de abril de 1991.

La Comisión presenta el caso alegando que la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre la Convención IDF, basada en jurisprudencia donde pese a que las desapariciones forzadas ocurrieron en

³ Ibid. párrafo 22.

⁴ Ibid. párrafo 23.

⁵ (Salmon & Blanco, 2012). P.48.

años previos a la entrada en vigor de dicha convención, al momento de ser presentadas como petición aún no había cesado la desaparición ni se había dilucidado el paradero de la víctima, por lo que podríamos inferir que se configura el carácter continuo y permanente de este delito, es decir es como si siguiera cometiéndose.

La Corte se pronuncia sobre lo anterior, señalando el alcance de su competencia en base al principio *Kompetenz-Kompetenz*. En base al artículo 62.1 de la Convención, cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria, la Corte puede resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción.

Señala que desde que un tratado entra en vigor es obligatorio para los estados por el principio de *Pacta sunt servanda*. Diferencia entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente, los cuales se extienden en el tiempo. Estos últimos pueden continuar luego de la entrada en vigor de un tratado y generan obligación internacional a los estados, sin que ello vulnere el principio de irretroactividad de los tratados. En estos últimos es que se ubica la desaparición forzada. La Corte ya ha establecido que tiene competencia para conocer violaciones de carácter continuo o permanente cuyo inicio se hubiese dado antes de reconocer la competencia contenciosa de la Corte. Finalmente desestima esta excepción preliminar.

A esta etapa del desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH resulta contraproducente que un estado recurra a este tipo de excepción. Pensando que este caso tuvo sentencia el año 2013, cuando ya la corte se había pronunciado en casos anteriores⁶. Sentando así las bases para establecer su competencia en casos de desaparición forzada, aun cuando el estado en cuestión haya ratificado la Convención contra la Desaparición forzada de personas, con posterioridad al año en que se configuró el crimen. Ello debido al carácter continuo y permanente del mismo y si, al momento de someter ante la Corte el caso, el crimen sigue perpetuándose (no se ha establecido el paradero la víctima o no se han encontrado sus restos), entonces la Corte conocerá dichos casos.

3.2. ¿Se configuró el Delito de Desaparición Forzada en este caso?

En este caso se configuró el delito de desaparición forzada ya que concurren los tres elementos del tipo; la privación de libertad de Jeremías fue realizada por agentes estatales (integrantes del 77 batallón contrasubversivo destacados en Cajatambo, además de haberse hecho en lugar público y frente a muchos testigos) a esto le siguió una negativa a brindar información a los familiares del detenido (nunca se le permitió acceso a recursos legales ni garantías procesales). Desde que ocurrieron dichos hechos se desconoce el paradero de la víctima y no se han ubicado sus restos.

En el párrafo 113 de la sentencia, la Corte menciona su propia jurisprudencia en cuanto a la naturaleza permanente y continua además del carácter pluriofensivo de la desaparición forzada. Además, señala 3 elementos concurrentes y consecutivos de la misma: a) privación de libertad, b) intervención directa de agentes estatales o aquiescencia de éstos, c) negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

⁶ (Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones preliminares. p.66., 2004) (Blake vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, 1998) párrafo 55

Las consideraciones de la Corte IDH son correctas, además de seguir su propia línea jurisprudencial; a fin de ahondar un poco en ello analizaremos el tipo penal de la Desaparición Forzada:

Según la Convención Interamericana de DFP, el delito de desaparición forzada es, art. II:

*“se considera desaparición forzada la **privación de la libertad** a una o más personas, **cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.**” (resaltado nuestro).*

Pese a que existen otros cuerpos Jurídicos⁷ en los cuales se recoge el tipo de la desaparición forzada, o que compelen a los estados a garantizar y proteger a las personas contra dicho crimen; tomaremos como punto de partida el artículo arriba citado para el análisis del caso de Jeremías, ya que es el que compete al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

Frente a la tipificación de la desaparición forzada y para efectos de este acápite cabe plantearnos la pregunta ¿cuándo es que se configura la desaparición forzada?; una vez planteada la pregunta surgen más preguntas a su vez, y es ahí cuando queda resaltada la configuración compleja de este delito. Para aclarar este punto citaremos a Ambos⁸ :

*“Conducta típica. En cuanto a la conducta propiamente dicha, la mayoría de los ordenamientos y de los comentadores coinciden en que se trata de un delito que puede subdividirse en dos fases, a saber: la primera corresponde a la **privación de la libertad**, y la segunda, a la **no información sobre esta situación de privación de la libertad**. Estas dos fases —que coinciden con las previstas en los ordenamientos y jurisprudencia internacionales— se describen e interpretan de distintas maneras. La pregunta central bien apuntada por GALAIN PALERMO es: *¿En qué momento el privado de libertad desaparece? Compartimos su respuesta: la desaparición se consuma precisamente cuando el autor “hace desaparecer” a la persona privada de libertad **al omitir brindar información y sustraer de este modo a la víctima de sus derechos y de la capacidad de defensa** (nivel personal de afectación del bien jurídico) e impedir que la administración de justicia pueda ejercer sus funciones y deberes jurisdiccionales y de protección (nivel colectivo de afectación del bien jurídico).*” (resaltado nuestro).*

Bajo este orden de ideas, podemos señalar que la desaparición forzada se configura cuando se ha privado de libertad (bajo cualquier forma), a una persona y luego de ello no se brinda información acerca de la misma o se niega la privación de libertad. Entender esos dos momentos es vital, teniendo presente que se trata de personas que trabajan para el estado o que actúan con su aquiescencia, ya que a partir de estos dos momentos es que se configura el carácter continuo y permanente del delito (y lo diferencia de otros tipos penales como el secuestro).

Conforme a los hechos del caso narrados en la sentencia⁹. Consideramos que existieron dos momentos clave para entender el caso de Jeremías Osorio. El primero ocurre el día 28 de abril de 1991, en que es detenido por militares y llevado al local en Nunumia donde estaba el destacamento. A este punto

⁷Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Art. 7.1.i).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sentencias desde Kurt vs. Turkía.

⁸ (Ambos, y otros, 2009) p. 231

⁹ Jeremías Osorio Rivera y familiares v.s Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2013). Párrafos 65- 100

podemos inferir que para la configuración del tipo penal es irrelevante si lo hicieron de manera legal o si se dio en el marco de un contexto contrasubversivo bajo un régimen de excepción, el tipo es claro “*cualquiera fuese su forma*”. El segundo elemento queda configurado, en nuestra opinión, desde el primer día que familiares y amistades solicitaron información acerca del detenido, el 29 de abril de 1991, cuando los militares se negaron a brindar información sobre el detenido, se negaron a pasar alimentos y desde ese día hasta los siguientes toda información fue negada o falsa, por lo que hasta el día de hoy se desconoce el paradero o se han ubicado los restos de la víctima.

Teniendo en cuenta que el local asignado al destacamento militar, estaba en la misma plaza central y a escasos metros de la fiscalía, se puede señalar sin lugar a duda que no hubo intención alguna de brindarle el acceso a los recursos legales y garantías procesales para que su caso sea visto por autoridad competente, además de quedar sentado que la desaparición se dio en las fechas en que fue apresado por militares (agentes estatales).

Bien ha señalado la Corte que este es un delito de configuración compleja¹⁰, de carácter pluriofensivo, dado los diversos derechos fundamentales que se ven afectados con su comisión: derecho a la vida, derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente, derecho a ser llevado ante un juez o autoridad competente, entre otros.

De los hechos considerados de los párrafos 1 a 6 en este informe, podemos observar claramente todos los elementos del tipo de la desaparición forzada. Se privó de libertad a Jeremías Osorio, fue realizado por agentes estatales: los militares (en frente de toda una comunidad), hubo una negativa inmediata de brindar información sobre el detenido. Como adicional se puede acotar que no fue conducido para que su caso sea conocido por autoridad competente y que pueda ejercer sus derechos a los recursos procesales en el marco de un proceso justo y con autoridad independiente e imparcial (como hubiese sido el caso de haberse actuado bajo el marco de la ley). Damos por sentado, entonces, que este caso tiene todos los elementos de una desaparición forzada.

La jurisprudencia de desaparición forzada de la Corte IDH ha nutrido a otros tribunales, como el europeo¹¹, cuyo primer caso fue visto en 1998 (mientras el primer caso de la Corte IDH se dio en 1988). A medida que ha ido avanzando en jurisprudencia, también ha avanzado el tipo de medidas implementadas, especialmente las de rehabilitación (salud física y psicológica para los familiares), satisfacción (actos públicos para reafirmar la dignidad de la víctima incluyendo a la familia y para reconocer la responsabilidad del estado) y las garantías de no repetición (jurídicas, políticas, administrativas y culturales), todas ellas han sido cada vez más innovadoras, complejas y completas.

El caso Osorio Rivera ha tenido una sentencia con clara influencia de parámetros del DIH, medidas reparatoras en base al Derecho a la Verdad (quedo sentado que ningún proceso del fuero interno cumplió con el Derechos al debido proceso y que es, además, responsabilidad del estado), Garantías de no repetición claras y concisas (como la implementación de programas en el corazón de la formación de las fuerzas armadas, relativas al DIH Y Derechos Humanos).

La supervisión de sentencia ha sido reciente (2020), en la cual la Corte IDH ratifica su posición al dar como pendiente de cumplimiento medidas como: dar trato diferenciado en el servicio de salud a las víctimas de

¹⁰ (Caso Radilla Pacheco vs. Mexico, 2009) párrafo 140.

¹¹ (Kurt vs. Turquía, 1998)

graves violaciones de Derechos Humanos (un proceso complejo de cumplir para el estado), los cursos de formación en DIH y DH en las fuerzas armadas, el acceso a becas de estudios en favor de las víctimas que deben ser impulsadas por el estado (algo que no quedó claro en la sentencia ya que parecía que debía ser a iniciativa de éstas).

A continuación, adjuntamos una breve reseña de los casos de desaparición forzada que han sido llevados hasta la fecha y las supervisiones de cumplimiento:

CASO	Fecha de Sentencia de Fondo	Supervisión de Sentencia
Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú	03/ noviembre/1997	27 de noviembre de 2002 27 de noviembre de 2003 17 de noviembre de 2004 3 de abril de 2009 19 de mayo de 2011 26 de noviembre de 2013
Gómez Palomino Vs. Perú.	22/noviembre/2005	18 de octubre de 2007 1 de julio de 2009 21 de diciembre de 2010 5 de julio de 2011 13 de febrero de 2013
La Cantuta Vs. Perú	29/noviembre/2006	20 de noviembre de 2009
Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú	10/julio/2007	28 de abril de 2009 21 de septiembre de 2009 22 de febrero de 2011 14 de mayo de 2019
Anzualdo Castro Vs. Perú	22/ setiembre/2009	21 de agosto de 2013 14 de mayo de 2019
Osorio Rivera y familiares Vs. Perú.	26/noviembre/2013	9 de marzo de 2020
Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú	01/setiembre/2015	21 de junio de 2021
Tenorio Roca y otros Vs. Perú	22/junio/2016	2 de setiembre de 2020

Fuente: elaboración propia

Debemos mencionar que los delitos de desaparición forzada, si bien han disminuido en magnitud, aún ocurren en el Perú. En el marco de las marchas del 2020 (por la sucesión de la presidencia), existieron muchos casos de denuncias por detenciones arbitrarias y desaparecidos; existe por lo menos 1 caso registrado en el que a la detención por parte de agentes estatales, le siguió la negativa a brindar información¹². No tan lejano está el “bazuco” (2009 en el que se reportaron a personas desaparecidas, cuerpos arrojados al río (supuestamente por agentes estatales) y poco o nada de información a las familias.

Si después de 20 años de conflicto, no hemos sido capaces como nación de tomar las medidas, jurídicas, políticas, estructurales para evitar estas graves violaciones a los derechos humanos; estamos en un peligro inminente que, en cualquier momento repitamos la historia. Analizar sentencias como la de Jeremías, nos permite repasar el trabajo hecho, velar porque nuestro ordenamiento jurídico se haya adaptado a los estándares internacionales, porque cada vez más se usa el DIH en la formación castrense, porque la

¹² (Pereyra Colchado, 2020)

población conozca la verdad de los hechos y, sobre todo la importancia que tiene la obligación del estado de ser el principal promotor y garante de los Derechos Humanos.

3.3. Los Tres procesos en el fuero interno: dos procesos penales, proceso militar y sus falencias

En el presente caso se dieron tres procesos en el fuero interno: el primero en la fiscalía provincial mixta de Cajatambo, la cual se inhibió el favor del fuero privativo militar (el segundo proceso) cuya idoneidad analizaremos más adelante y el tercero que inició en las Salas especializadas en Derechos Humanos (creadas luego de la CVR y a modo de iniciar un proceso de reconciliación) cuya actuación también analizaremos en los párrafos siguientes.

3.3.1 Los dos procesos penales y debido proceso

En el caso de Jeremías se llevaron dos procesos penales en el fuero penal nacional (a parte del proceso llevado en el fuero militar, en favor del cual se inhibió el primer proceso), el primero inició en la Fiscalía provincial Mixta de Cajatambo año 1991, considerado en los párrafos 7 al 10 de este informe (párrafos 77 a 84 de la sentencia), y el segundo inició el año 2004, párrafos 17 al 23 de este informe (párrafos 91 a 100 de la sentencia).

En la sentencia de la Corte IDH para el primer proceso trae a análisis hechos importantes del contexto de ambos procesos como: el estado de emergencia, el plan operativo Palmira (plan militar para erradicar elementos subversivos en aquella zona) y las leyes de Amnistía¹³. Para el segundo proceso: creación de la CVR, creación de Salas especializadas de Derechos Humanos.

Según la Corte los estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones de Derechos Humanos, sin necesidad que exista alguna denuncia, ello debe darse ex officio, sin dejar que esa responsabilidad recaiga en los familiares. Para ello la investigación debe realizarse por todos los medios legales disponibles y remover los obstáculos de Facto y de iure que mantengan la impunidad¹⁴.

En cuanto al primer proceso hace las siguientes apreciaciones: esta investigación estuvo abierta sólo un año ya que se inhibió en favor del fuero militar¹⁵, no se tomaron declaraciones de testigos presenciales, se trasladó la carga económica de llevar a cabo la prueba al denunciante, no se solicitó información respecto del personal militar que conformaba la base (las cuales eran esenciales para llegar a la verdad jurídica) además del paso del tiempo que es directamente proporcional con la limitación para obtener pruebas y/o testimonios¹⁶.

En cuanto al segundo proceso penal resalta lo siguiente: la última actuación jurisdiccional válida se dio en julio de 1992 (dado que el proceso militar es contrario a la Convención Americana), fueron 12 años de inacción judicial lo cual puede constituir en sí mismo una violación de garantías judiciales¹⁷, dados los testimonios sobre las posibles lesiones físicas sufridas por Jeremías queda claro que no se exploró con seriedad ninguna línea investigativa, según lo referido pueden existir distintos grados de responsabilidad en el caso y en este proceso sólo se había investigado a una persona el teniente Tello Delgado. Según la Corte el estado está obligado a identificar a los posibles responsables, miembros del batallón y lo que ha

¹³ Leyes de Amnistía N° 26479 y Ley N° 26492

¹⁴ (Jeremías Osorio Rivera y familiares v.s Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2013) párrafo 178.

¹⁵ (Jeremías Osorio Rivera y familiares v.s Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2013) párrafo 184.

¹⁶ Ibid. párrafos 178-179.

¹⁷ Ibid, párrafo 193.

ocurrido ha sido una obstaculización por parte de la secretaría general y el Ministerio de Defensa, ya que hubo una negativa a identificar a los miembros del personal destacado en la localidad. Ambos juicios orales absuelven al teniente el primero en base a la falta de pruebas suficientes y el principio In Dubio pro reo, el segundo por existir dudas razonables acerca de su responsabilidad. Por dichos motivos la Corte considera que la absolución del único implicado, la inactividad prolongada, la falta de debida diligencia y la negativa a brindar información sobre el personal militar está directamente relacionada con la aplicación del principio de In dubio pro reo y la falta de certeza de la autoría¹⁸.

En nuestra opinión, es de resaltar que la Corte analiza tres aspectos, en esta sentencia, para concluir acerca de la idoneidad de estos procesos:

- a) Plazo razonable, el cual analiza en base a 4 elementos: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, conducta de las autoridades judiciales y los efectos que la demora en el proceso pueda tener sobre la situación jurídica de la víctima. Este caso, según la Corte, si implicada cierta complejidad, pero ello no justifica que hayan pasado 22 años sin una sentencia definitiva. Porfirio realizó todas las actividades procesales a su alcance para llegar a la verdad, las autoridades judiciales no adoptaron las medidas efectivas y todos los procesos penales han sobrepasado excesivamente un plazo que pueda ser considerado razonable.
- b) Falta de tipificación adecuada del delito de desaparición forzada: el artículo 320 del Código Penal (vigente en la época de esta sentencia) que tipificaba el delito de desaparición forzada, según la Corte no estaba adaptado a los estándares internacionales¹⁹. Esto debido a que restringe que los autores sean funcionarios o servidores públicos, no contempla la negativa a brindar información o la negación de la desaparición (lo cual ayuda a distinguirlo de otros tipos penales) y además requiere que sea debidamente comprobada, todo lo cual no está adecuado al artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- c) Las leyes de amnistía, son las N° 26479 y la N°26492, la corte resalta una “*incompatibilidad ab initio*”²⁰, de las mismas y que ya vio en el Caso Barrios Altos vs. Perú, ya que es una “*ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un estado parte de la Convención y significa per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado*”. Finalmente señala que estas leyes solo pudieron tener efecto en el proceso llevado en el fuero militar (por el tiempo en que fueron dadas); no obstante, las mismas constituían un obstáculo para las investigaciones.

Esa es una de las partes más complejas, en nuestra opinión, debido a que implica analizar los derechos vulnerados, por parte del estado; dado el carácter pluriofensivo de este crimen, existen algunos aspectos no contemplados en esta sentencia, o no a una profundidad mayor y que resultan de gran interés cuando se determina responsabilidad internacional del estado. Ya que lo que analizamos son los derechos vulnerados frente a las falencias del sistema de justicia que operó en aquella época y que, entendemos, es el poder que mayor garantía debería prestar en caso de graves violaciones de derechos humanos.

¹⁸ Ibid párrafo 197-198.

¹⁹ Artículo 320 Código penal 1991. *El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2).*

²⁰ (Jeremías Osorio Rivera y familiares v.s Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2013) párrafo 213-215.

Lo que, en nuestra opinión, debieron ser ahondados a mayor profundidad son: obligación de investigar (o derechos a una investigación judicial efectiva), importancia del debido proceso directamente relacionado a la impunidad y el derecho a la verdad (este último será visto en un capítulo posterior).

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos humanos señala: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

A su vez la Corte IDH nos señala que *“Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención “Garantías Judiciales”, lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.”*²¹

El acceso a un debido proceso esta directa e intrínsecamente relacionado con otros derechos fundamentales como acceso a la justicia, derechos a ser oído por autoridad competente, derecho a el juez natural, derecho a que el proceso sea llevado por un juez independiente e imparcial, derecho a un proceso llevado en un plazo razonable, derecho a la personalidad jurídica. Todos estos son los derechos vulnerados cuando no se tiene acceso a un debido proceso.

Salmón nos señala la relación entre el artículo 8, antes mencionado y el artículo 25 de la Convención IDH: *“Cabe advertir también que tiene un rol importante en la lógica del Sistema Interamericano. Se trata pues del remedio judicial creado para amparar los derechos contra actos violatorios, constituyendo así la oportunidad del Estado para evitar su responsabilidad internacional. En tanto sea este capaz de brindar un recurso adecuado y efectivo, seguido de conformidad con las garantías del debido proceso, frente a la vulneración de un derecho, no será necesaria la intervención del sistema internacional de protección de derechos humanos. De este modo, notamos que el cumplimiento de esta obligación tiene una especial importancia para evitar la necesidad de acudir a una instancia internacional para la tutela de un derecho vulnerado. Es por ello que, frente a la inexistencia de este recurso adecuado y efectivo, se activan las excepciones al agotamiento de recursos y puede el individuo acudir al Sistema”.*²²

La fiscalía provincial Mixta y Juzgado de Instrucción de Cajatambo no actuaron investigaciones diligentes y en un plazo razonable, más teniendo en cuenta que mientras más tiempo pasaba, más difícil sería tomar testimonios válidos, los cambios en el lugar de los hechos; además de acotar el gran problema de su inhibición en favor del fuero privativo militar, lo cual solo llevó a no poder dilucidar los hechos ni conocer el paradero de Jeremías.

Las Fiscalías Especializadas en derechos humanos, nacida luego de la CVR, debían tratar con diligencia, imparcialidad y en un plazo razonable este tipo de casos ocurrido durante el conflicto armado interno

²¹ (Humanos C. I., 2017)p.4.

²² (Salmon & Blanco, 2012)p.73.

(1980-2000); no obstante, observamos que se desvirtuó en muchas formas su objetivo: las constantes derivaciones a fiscalías provinciales, las cuales no se especializan en derechos humanos y que además habían probado durante más de dos décadas ser ineficientes y poco diligentes en el tratamiento de estos casos; el que no actuasen en plazos razonables, la propia carga procesal aumentada con los años (debido a que empezaron a conocer de otros temas no relativos a su objetivo primordial y por el cual fueron creadas).

Queda claro entonces que, en ambas instancias, se vulneró el derecho a una investigación eficaz dada la demora para realizar diligencias que lleguen a esclarecer los hechos; dado que se condicionó- en todo momento- a que sean las propias víctimas quienes impulsen el proceso, cuando es el estado que *ex officio* debería haberlo hecho; dado que ambas salas de inhibieron en favor de otras que no eran las idóneas para conocer casos de graves violaciones de derechos humanos (fuero militar y fiscalía provincial) y ya que transcurridos más de 22 años no se conoce el paradero, ni se han ubicado los restos de la víctima, con lo que la familia- aún hoy en día- no ha podido cerrar el proceso de duelo.

3.3.2. El Fuero militar y debido proceso

Ya ha quedado sentando, por la jurisprudencia de la misma Corte IDH, que el fuero privativo militar, no es el idóneo para conocer casos de graves violaciones de Derechos Humanos y su uso es contrario a la Convención IDH²³. En cambio, este fuero se erige como una forma de dar aparentar legalidad para un proceso que en realidad busca la impunidad de los perpetradores.

En este caso, no existe duda respecto que fueron militares quienes privaron de libertad a la víctima. Como bien señala la Comisión de Derechos Humanos (COMISDEH)²⁴ *“...actualmente la mayor causa de impunidad la negativa del Ministerio de Defensa de entregar información respecto de los destacados de personal militar en la época para las investigaciones penales, generando la imposibilidad de identificar a los perpetradores”*.

Traemos esta cita a propósito de resaltar que aun cuando el Ministerio de defensa no puede conocer estos casos, sigue siendo un ente que obstaculiza los procesos con su negativa a brindar información; esto tiene el efecto de seguir perpetuando la impunidad en los perpetradores.

Cabe resaltar que en la época del conflicto armado interno, existía una política generalizada, desde el aparato estatal, para proteger a las fuerzas armadas, que en ese momento estaban destacadas en distintas localidades en el contexto de campañas contrasubversivas. Siendo así, los casos que llegaban al poder judicial, eran usualmente derivados a la justicia militar. Los nombramientos y ascensos dependen directamente del Ministerio de Defensa, por lo que muy difícilmente podríamos pensar que juez alguno se hubiese aventurado a sancionar a personal militar que estuvo combatiendo el terrorismo. Ello no justifica en modo alguno los delitos cometidos, pero lo mencionamos en razón de dos aspectos jurídicos directamente afectados por la justicia militar: la imparcialidad y la independencia.

²³ (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, 2002) Artículo IX.

²⁴ (Humanos C. d., 2019) P. 2.

3.4. ¿La Corte usa parámetros del Derecho Internacional Humanitario en esta sentencia?

Si bien el Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH), no es uno que competa directamente al quehacer de la Corte IDH (si hablamos en sentido estricto del cuerpo jurídico que ésta emplea para los casos que le son sometidos), con los años, se ha ido incorporando ciertos criterios de DIH. El artículo 3 común a los convenios de Ginebra, contempla el DIH en casos de conflicto armado no internacional; los inicios del Sistema interamericano, se dieron precisamente en un contexto convulsionado por regímenes dictatoriales y problemas de conflictos internos especialmente en los países latinoamericanos; siendo así, resulta razonable usar criterios del DIH, cuando el nacimiento mismo del SIDH se dio en tal contexto.

El mencionado artículo está directamente relacionado con la protección del núcleo duro de los Derechos Humanos, que son el motivo del sistema interamericano. Como nos señala Salmón²⁵ *“Si bien el tribunal no fue instituido para aplicar este cuerpo normativo, no ha podido, y creo que es muy correcto que haya sucedido así, evitar analizar estas normas en los casos que se presentaban contra Estados que atravesaban por una situación de conflicto armado.”*

Este caso se dio en el contexto de un conflicto armado interno, esta sentencia no trae a colación suficientemente, la importancia de analizar la afectación de los Derechos humanos en el marco de un conflicto armado interno, dado que aún en dicho contexto no deberían dejar de aplicarse. Otro punto donde se usa parámetros del DIH, es en las medidas que sentencia la Corte (es aquí donde podemos observar- principalmente- la óptica del DIH). Parte vital de llegar a obtener justicia en casos de desaparición forzada es llevar a cabo una investigación diligente y en un plazo razonable, por parte del estado, involucrar al DIH implica leer esta medida como una reparación a las víctimas supervivientes (los familiares), que al no tener claros los hechos, ni conocer el paradero de la víctima, no han podido cerrar su duelo.

En este caso, se tiene incorporado el DIH o por lo menos se ha hecho uso de sus parámetros al dictaminar en la sentencia garantías de no repetición como: adecuar a los estándares internacionales el tipo penal de desaparición forzada (lo cual no ocurrió hasta el año 2017) y la de implementar programas de capacitación a las fuerzas armadas en DIH²⁶. Es así que debemos entender el proceso como uno reparador, que permitirá llegar a la verdad y resarcir de algún modo a los familiares no implica sólo sancionar a los responsables del delito

Ello fue reafirmado en la supervisión de cumplimiento de sentencia²⁷ del 2020 dado que consideró como “pendiente de cumplimiento” la medida relacionada a implementar programas de capacitación en DIH a las fuerzas armadas. La Corte consideró que si bien se habían realizado capacitaciones (cuyo conocimiento tuvo recién el 2019 por los escritos de cumplimiento presentados por el estado), estas eran esporádicas y no se daban en el seno de las fuerzas armadas, además se considera el DIH pero no quedaba claro si se había dado el control de convencionalidad, en los distintos ámbitos de las fuerzas armadas (pregrado y

²⁵ (Salmón , 2019) p. 349.

²⁶ (Jeremías Osorio Rivera y familiares v.s Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2013) párrafos 268-274.

²⁷ (Supervisión de cumplimiento de Sentencia caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú, 2020) párrafo 44.

posgrado) sobre el conocimiento del DIH y su relación con el crimen de desaparición forzada (que fue lo solicitado en la sentencia).

Como señala Salmón²⁸ *“En suma, la Corte IDH ha participado en el proceso de **convergencia y complementariedad del DIDH y el DIH**. Al interpretar la CADH a partir del DIH, **reconoce la relevancia** de esta rama del derecho internacional, **independiente de su competencia** para declarar la responsabilidad del Estado **por violación de normas humanitarias**. Que la Corte IDH acuda a los **principios de distinción, proporcionalidad y precaución del DIH** supone un acercamiento más directo a este cuerpo normativo e implica un llamado de atención innegable a los Estados que conforman el sistema interamericano para que actúen de acuerdo con dichos principios cuando éstos son aplicables. En otros términos, a través de sus pronunciamientos sobre el DIH, la Corte IDH reitera a los Estados que, en **contextos de conflicto armado**, éstos **tienen la obligación de respetar y hacer respetar dicho cuerpo normativo**, lo cual debe traducirse, principalmente, en el respeto de la población civil y bienes civiles, así como en la **elección de medios y métodos que no causen males superfluos ni sufrimientos innecesarios**”*. (resaltado nuestro).

En el caso de Jeremías, se usó uno de los medios más nocivos y que causó sufrimientos innecesarios, tanto a familiares como a Jeremías, como método de combatir el terrorismo. Que actualmente se esté supervisando el cumplimiento de dicha medida de no repetición, garantiza en cierto modo, que las fuerzas armadas, en todo su proceso formativo, hayan sido sensibilizadas e instruidas en base a principios del DIH y de Derechos Humanos para que cuando se de hechos como los del presente caso, tengan la suficiente formación (desde el inicio de su carrera) para escoger métodos que salvaguarden los Derechos Humanos y con parámetros del DIH.

3.5. ¿Se ha adaptado, bajo estándares internacionales, el tipo penal de Desaparición Forzada en el Perú?

El delito de desaparición forzada ha tenido adaptaciones y cambios desde el año en que ocurrió el caso de Jeremías hasta la actualidad. Cabe resaltar que cuando se dictó sentencia (año 2013) en este caso, el Perú aún no había cumplido con adaptar el tipo penal de desaparición forzada a estándares internacionales, pese a que ya existían variadas sentencias donde la Corte IDH había dado sentencia donde uno de los puntos principales era esta medida. En la sentencia del caso Osorio Rivera reitera dicha medida: adaptar el tipo penal de desaparición forzada a los parámetros internacionales²⁹. Es recién en el año 2017 que el estado peruano hace una reforma en su legislación y adopta por fin los parámetros internacionales dictados por la Corte IDH.

Año	Ley/Ubicación dentro del cuerpo legislativo	Artículo/ Derogación
1991	DECRETO LEGISLATIVO Nº635 Código Penal. Artículo 323. Capítulo II “Delitos de terrorismo”-	Art. 323 “El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido

²⁸ (Salmón , 2019) p. 360.

²⁹ (Jeremías Osorio Rivera y familiares v.s Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2013) disposición 12, pag.100.

	"Delitos contra la tranquilidad Pública	<i>con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1 y 2"</i> (resaltado nuestro). - Primera tipificación del tipo penal de Desaparición Forzada en Perú.
1992	Decreto Ley N°25475 (06/05/1992)	-Derogación del Capítulo II. -Con ello queda derogado el artículo 323 del Código Penal
1992	Decreto Ley N°25592	Artículo 1 " <i>El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.</i> " (resaltado nuestro). - Con este artículo se cubre vacío que dejó la anterior derogación.
1998	-Ley N°26926- Ley que modifica diversos artículos del Código Penal e incorpora el Título XIV-A, referido a los Delitos contra la Humanidad	Art. 320 " <i>El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36o incisos 1 y 2"</i> . - Básicamente esta Ley reubica el artículo de Desaparición Forzada.
2017	Decreto Legislativo N°1351 Modifica el Código Penal a fin de Fortalecer la Seguridad Ciudadana	Artículo 320.- Desaparición forzada de personas <i>"El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.</i> <i>La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando la víctima:</i> <i>a. Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.</i> <i>b. Padece de cualquier tipo de discapacidad.</i> <i>c. Se encuentra en estado de gestación."</i> - Se adecúa el tipo penal acorde a estándares de la Corte IDH.

Fuente: elaboración propia

Al año de la emisión de esta sentencia (2013) no se había adaptado el tipo penal de desaparición forzada a los estándares internacionales. La Corte ya se había pronunciado en diversas sentencias sobre dicha falencia del estado peruano y su Obligación de hacerlo, dado que ya se había ratificado la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada (año 2002).

El cuadro anterior, muestra la evolución en el tipo penal de desaparición forzada, a veces con cambios sólo en el capítulo en el cual se encontraba, pero sin un progreso sustancial en cuanto a los elementos del tipo. Es recién en el año 2017 que ocurre una adaptación a los estándares internacionales, ello se da en un contexto de cambio en la voluntad política por impulsar justicia para estos casos; en el año 2016 se da la Ley de búsqueda de personas³⁰, implementación del Plan nacional de búsqueda de personas, Registro nacional personas desaparecidas y de sitios de entierro (RENADE), lo cual denota un esfuerzo más coherente e integral para responder a los estándares internacionales y para llegar a una verdadera reconciliación en el país.

Aún queda mucho por hacer, la cantidad de casos que han llegado a una sentencia firme en nuestro poder judicial es muy baja, 47 casos- según la Comisión Internacional de Juristas³¹- teniendo en cuenta que el RENADE tiene registrado más de 21,000 casos de desaparición forzada, debemos deducir que es realmente bajo el porcentaje de casos en el poder judicial que llegaron a sentencia y más aún que haya determinado la identificación de los responsables y el paradero de los restos de la víctima.

3.6. Derecho a la Verdad de los familiares de las víctimas de Desaparición Forzada

El Derecho a la verdad de las víctimas de desaparición forzada (los familiares) tiene un tratamiento relativamente reciente. Si bien su implementación ha sido progresiva, con los años y la notable jurisprudencia de la Corte IDH, se ha llegado a un punto en que, la gran mayoría sentencias (sino todas las que lo requieran debido al crimen cometido), contienen un punto relativo al debido proceso y su íntima relación con llegar a la verdad de los hechos, como una obligación de los estados.

En el caso Osorio Rivera y familiares se vulneró el derecho a la verdad de las víctimas (los familiares), debido a la poca diligencia mostrada en los procesos llevados a cabo en el fuero interno, el plazo de los mismos que fue más allá de un tiempo razonable y sin avances significativos. Hasta el día de hoy los familiares no han podido esclarecer toda la verdad de los hechos, ni se ha identificado a todos los implicados en el caso.

Son los familiares de las víctimas directas los titulares de este derecho. Queremos acotar que no es exclusivo del delito de desaparición forzada, sino de todos aquellos que configuren graves violaciones de Derechos Humanos y que no hayan llegado, a través de un debido proceso- y todas las garantías y derechos que deben darse en éste-, a una sentencia firme que dilucide los hechos, establezca la responsabilidad de los perpetradores y sancione su actuar.

³⁰ Ley N° 30470

³¹ (CIJ, 2021) visitado 02/11/2021

Es importante mencionar que cierto sector de la doctrina y en la posición de algunos jueces de la Corte IDH³² considera al Derecho a la verdad como un derecho subsumido o supeditado a otros derechos, es decir se llegaría a él cuando estamos en el marco de un proceso o cuando se han dado violaciones de garantías judiciales. No obstante, compartimos la opinión de Gonzalez Salberg al señalar que *“Consideramos entonces que no existe tal subsunción del derecho a la verdad, en el derecho de acceso a la justicia emergente de los artículos 8 y 25. Nos parece que el derecho a la verdad es verdaderamente un derecho humano. Un derecho que se refiere esencialmente a que cada miembro de la sociedad pueda conocer qué ocurrió en un caso de graves violaciones de los derechos humanos, es decir que se deriva del derecho a recibir información, dimensión colectiva de la libertad de expresión.”*³³

Opinamos que, en los últimos años, el derecho a la verdad a ganado completa autonomía y ya no se entiende subsumido en ningún otro derecho. También ha ganado espacio al entenderse que es la manifestación de un derecho colectivo que, como sociedad, permite llegar a una verdadera reconciliación (especialmente en casos como el de Jeremías) no solo con la familia, que espera un juicio justo y esclarecer los hechos, sino con la sociedad entera, cuyo equilibrio se ha visto resquebrajado con este delito.

El derecho a la verdad ha primado sobre el uso de ciertos principios, usualmente esgrimidos por los estados, para justificar procesos que no dilucidan la verdad. Entre ellos está el Ne bis in idem, tan usado para no llevar a un nuevo proceso a los responsables; para ello la Corte IDH ha clarificado que cuando no ha existido un debido proceso- con garantías judiciales- es como si no hubiese proceso en sí, por lo que no se puede usar este principio como medio para no procesar a los culpables, individualizar responsabilidades y resarcir a las víctimas.

Derecho a la verdad es también parte de la justicia transicional, su aplicación en casos como el de desaparición forzada y graves violaciones de Derechos humanos. Sin entrar a la discusión sobre las diferencias entre verdad jurídica y verdad histórica³⁴, resulta primordial que, en sociedades como la peruana, tan golpeada y fracturada luego del conflicto armado interno, que el Derecho sea un pilar que la sostenga. Llegar a la verdad a través de procesos que garanticen debido proceso es parte de ese proceso de reconciliación, ya que será una de las pocas formas en que tanto familiares, como la sociedad misma, cierren este proceso de duelo y encuentren en el estado un garante de sus derechos.

³² (González-Salberg, 2008) p.449. “...puede observarse que la Corte IDH ha establecido que los Estados se encuentran jurídicamente obligados a realizar determinadas actividades que podrían verse como emergentes del derecho a la verdad, puntualmente el tribunal ha rechazado reconocer este derecho como un verdadero derecho humano. Así, en los casos Blanco Romero y otros y Masacre de Pueblo Bello la Corte sostuvo que el alegado derecho no resultaría un derecho humano autónomo...”

³³ (González-Salberg, 2008) p. 451.

³⁴ (Olivera Astete, 2014) p.20

Conclusiones

- El delito de desaparición forzada en de configuración compleja y de carácter pluriofensivo. Al Perú le tomo varios años llegar a adaptar su tipo penal a los estándares internacionales, pese a las reiteradas recomendaciones y sentencias de la Corte IDH. El adaptar el tipo penal, sin embargo, no es suficiente si no va acompañado y una profunda y compleja sistematización, en todo el aparato estatal, de una visión de Derechos Humanos que permita atención diferenciada a víctimas y garantías de no repetición que salvaguarden a la población en lo futuro.
- Las medidas de reparación a las víctimas de desaparición forzada (familiares) han ido complejizándose a través de los años. Así la Corte ha innovado, en la última década especialmente, en cuanto a las formas en que el estado debe implementar un mejor servicio de salud física y psicológica, para lo cual debe prever un trato diferenciado. La Corte señala que el estado esta obligado a garantizar medidas de no repetición para delitos de desaparición forzada y a velar por el control de convencionalidad en todo su aparato. Esta es una medida de implementación compleja, debido a que implica capacitar, en los distintos ámbitos, a personal que de uno u otro modo se ve implicado en el cumplimiento de las medidas de reparación (salud, judicial, militar, educación, entre otros). Éstas han sido las medidas en las que más ha fallado el estado en cuanto a cumplimiento, lo contrario ocurre cuando se trata de las indemnizaciones pecuniarias y las muestras públicas de reconocimiento de responsabilidad.
- Aún cuando la Convención IDF y la reiterada jurisprudencia señala que el fuero militar no es el idóneo para conocer casos de desaparición forzada. Aún subsisten ciertos actos por parte del Ministerio de defensa y las fuerzas armadas que obstruyen el acceso a la justicia y a la verdad; éste es principalmente la negativa a brindar información relativa al personal militar destacado para operativos contrasubversivos y/o cualquier otra información que permita esclarecer los hechos y de la cual ellos tengan conocimiento. Esto aún constituye un obstáculo para poder llevar a cabo procesos con investigaciones diligentes y el estado no ha brindado una solución palpable que obligue a las fuerzas armadas a proporcionar dicha información.
- No es extraño que aún hoy en día se siga analizando casos de desaparición forzada. El motivo es latente, existen más de 20000 casos registrados en el RENADE, de los cuales muy pocos han sido judicializados (entiéndase que las víctimas-familiares- hayan iniciado un proceso) y llegado a sentencia firme. Menos aún son los casos que han llegado al sistema interamericano de justicia, no porque el estado haya empezado a cumplir su obligación de garantizar el debido proceso en el fuero interno, sino porque el acceso es difícil y pocos han encontrado el apoyo para acceder al mismo.
- Los casos de desaparición forzada aún ocurren en el Perú. Si bien el contexto político e histórico ha cambiado, ha cobrado nuevos matices. Los eventos de los últimos años: marchas de protestas, dirigentes indígenas, entre otros, son los principales contextos en los cuales se dan las desapariciones forzadas. Nuestra historia previa y la continua adaptación del Derecho no ha sido suficiente para responder a dichos casos y el tenor político no ha cambiado cuando no desea ejercer justicia o acceder a ella, tampoco se dio un Estado garante de Derechos Humanos.

Bibliografía

- Ambos, K., Malarino, E., Aflen, P., Guzmán, J., López Díaz, C., Meini, I., . . . Modolell, J. (2009). *Desaparición Forzada de Personas- análisis comparado e internacional*. Bogotá: Temis.
- Blake vs. Guatemala. Sentencia de Fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de enero de 1998).
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones preliminares. p.66. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2004).
- Caso Radilla Pacheco vs. Mexico (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2009).
- CIJ. (27 de mayo de 2021). AA. Obtenido de <https://www.aa.com.tr/es/mundo/per%C3%BA-el-pa%C3%ADs-donde-solo-47-de-los-m%C3%A1s-de-20-mil-casos-de-desaparici%C3%B3n-forzada-han-terminado-en-sentencia/2256638>
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. (2002).
- González-Salberg, D. A. (2008). *Derechos a la Verdad en situaciones de Post conflicto no internacional*. Bogotá: Corte IDH.
- Humanos, C. d. (8-18 de Abril de 2019). *COMISEDH*. Obtenido de <file:///C:/Users/User/Desktop/INFORME%20JUR%C3%8DDICO/LIBROS%20PRA%20INFORME/Desaparicion%20Forzada/Informe%20alternativo%20al%20Comite%20contra%20las%20D.F..pdf>
- Humanos, C. I. (2017). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso*. San José: Corte IDH y GIZ.
- Jeremías Osorio Rivera y familiares v.s Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de noviembre de 2013).
- Kurt vs. Turkía (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 25 de mayo de 1998).
- Montoya Vivanco, Y. (2009). *La Desaparición Forzada de Personas como delito permanente: consecuencias dogmatico penales*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Olivera Astete, J. F. (2014). La Verdad como forma de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación en la transición peruana. *Tesis*. Lima: Tesis para optar por el título profesional de abogado.
- Pereyra Colchado, G. (17 de noviembre de 2020). *El Comercio*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/marcha-nacional-sigue-la-busqueda-de-jovenes->

desaparecidos-tras-la-protesta-del-sabado-14-de-noviembre-contra-manuel-merino-cnddhh-vacancia-defensoria-noticia/

Salmón , E. (2019). *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Salmon , E., & Blanco, C. (febrero de 2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: IDEPUCP; .

Supervisión de cumplimiento de Sentencia caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 09 de marzo de 2020).

